

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2016 00716 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO	JUAN GABRIEL RIVERA BARRERA
ASUNTO	COMISIONA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. Alberto Ivan Cuartas Arias, solicita al despacho se expida despacho comisorio, a fin de que se sirvan llevar a cabo la entrega del vehículo automotor de placas INP-105, el cual circula en esta ciudad.

Por lo anterior, se procede a estudiar el expediente y dicha petición, y se observa que se encuentra conforme a lo ordenado en sentencia de restitución de fecha 31 de mayo de 2018. Por esta razón, se ordena se comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020 para llevar a cabo dicha aprehensión, con amplias facultades de subcomisionar a las autoridades competentes.

Ahora, en cuanto a la renuncia de poder presentada por el Dr. Alberto Ivan Cuartas Arias, esta dependencia judicial accederá a la misma, toda vez que se encuentra conforme al art 76 del CGP, no sin antes advertirle que al mismo, *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* En razón a esto, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado, y así represente sus intereses dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para la aprehensión y entrega a la parte **demandante** BANCO FINANDINA S.A el bien vehículo automotor placas INP-105 en contra del señor JUAN GABRIEL RIVERA BARRERA CC 79.722.839.

Para efectos de la diligencia de la entrega, se **comisiona** A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, que entró a regir a partir del primero de febrero de 2020, con amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial. Líbrese el respectivo Comisorio.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva de que constituya nuevo apoderado, y así represente sus intereses dentro del presente proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74abea628d54fa2aecfbded36f01c232ec33a947f3f629d122f97275bf2e02cc

Documento generado en 22/04/2022 01:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05 001 40 03 008 **2019 01262** 00

Asunto: Pone En conocimiento y decreta embargo

Se incorpora oficio del JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN donde indica que el proceso del cual se tomó nota de remanentes se remitió a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Por otro lado, en atención al memorial que solicita la reexpedición del oficio 829 del 10 de marzo de 2020, este despacho manifiesta que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que, el oficio se libró conforme a la medida cautelar solicitada, por lo que si corresponde a otra entidad, así deberá peticionarlo.

Ahora bien, respecto al memorial, en el que la parte demandante solicita se decrete el embargo a los derechos económicos, dividendos, utilidades, intereses, acciones, bonos , certificados de depósito, unidades de fondos mutuos, públicos, títulos valores y demás beneficios que le asistan a los demandados y el embargo del salario del señor NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO, por considerarlas de recibo de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado procederá a decretarlas y por consiguiente:

RESUELVE:

Primero: Se incorpora oficio del JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

Segundo: No acceder a la reexpedición del oficio 829 del 10 de marzo de 2020 en atención a lo expuesto anteriormente.

Tercero: Decrétese el embargo a los derechos económicos, dividendos, utilidades, intereses, acciones, bonos, certificados de depósito, unidades de fondos mutuos, efectos públicos, títulos valores y demás beneficios que le asistan a los demandados R ARENAS&CIA S.A.S NIT 900.243.614-1 y al señor NESTOR ISNARDO PLATA PATIÑO CC 91.225.662 en LA SOCIEDAD CRIADERO LA PLATA S.A.S identificada con NIT 901.418.878-3, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al gerente de la entidad mencionada, para que de ser el caso haga oportunamente las consignaciones a órdenes de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041008, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820190126200**.

El embargo se perfeccionará desde la fecha de recibo del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 6° del Código General del Proceso). Líbrese el oficio respectivo. En el oficio, se prevendrá al retenedor para que cumpla con lo de su cargo, advirtiéndole que de lo contrario deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el señor NESTOR LOPEZ PATIÑO CC 91.225.662, al servicio de SOCIEDAD CRIADERO LA PLATA S.A.S, identificada con el número NIT. 901.418.878 -3.

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. ofíciase en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820190126200**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9d895849a10fc7e4cc2cca3f4a608c252507100d044d3482ab338c22f43647

Documento generado en 22/04/2022 01:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO MADAGASCAR P.H
Demandada	CARMEN DEL ROSARIO GARCES
Radicación	05001 40 03 008 2020 00178 00
consecutivo	Interlocutorio N° 122
Tema	Acredita nuevas cuotas de Administración y Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Atendiendo el memorial que antecede donde la parte demandante aporta el certificado actualizado de nuevas cuotas de administración causadas desde el 1 de marzo de 2021 al mes de octubre de 2021., se agrega dicho memorial y se requiere a la **parte DEMANDADA** para que en el término de cinco (5) días cancele las nuevas cuotas certificadas, lo anterior de conformidad con el art 431 del Código General del Proceso que expresa: "*Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada*".

De otro lado, EDIFICIO MADAGASCAR P.H, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a CARMEN DEL ROSARIO GARCES, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital

contenido la certificación allegada como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Art. 292 del CGP, mediante aviso enviado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal

que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$170.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9188115b574550d8bc11f8783439a1f1a5b83ed946cd41b6b1139af0cc5a89f2**

Documento generado en 22/04/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00833 00
PROCESO	VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BARILOCHE S.A.S.
DEMANDADO	OLMAN FERNANDO MARTÍNEZ PARRA
ASUNTO	ABSTENERSE DE DAR TRAMITE

Procede este despacho judicial a estudiar el proceso de la referencia, y observa que inicialmente el apoderado demandante solicitó se ordenara la diligencia de restitución de inmueble, así como el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren amoblados, pero posteriormente, allega memorial en el que pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura se abstiene de tramitar la solicitud de diligencia de restitución, toda vez la parte demandante, manifiesta el pago total de la obligación y con ello se entiende que desiste de la solicitud de entrega inicialmente pedida. Ordénese el archivo definitivo del presente proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4664bfb8d3e72a06f72b6811454ee423b731d21de8063562c497026e36e67d

Documento generado en 22/04/2022 08:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

pública De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00150 00

Asunto: Requiere Demandante

En atención a los escritos presentados la apoderada de la parte demandante, donde solicita auto que siga adelante con la ejecución, procede el Juzgado a informarle que dentro del plenario no se visualiza memorial alguno, donde se aporte la notificación a la parte demandada.

Acorde a ello, no es posible atender lo solicitado, por lo cual, se le requiere para que cumpla con la carga procesal de la notificación del demandado, y en el mismo sentido evite realizar peticiones infructuosas.

Por otro lado, respecto de la solicitud de retiro de la señora LUZ HELENA HENAO RESTREPO de la consulta de procesos Rama Judicial, este despacho encuentra que no es procedente, toda vez que, al efectuar la respectiva búsqueda se observa que en el presente proceso solo se encuentra como demandado el señor ESTEBAN LOZADA GIRALDO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8f9cc17c3e7e321d328ee8dbf04c018c75b4b772b6338272d379b7a1537685

Documento generado en 22/04/2022 02:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00265 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JULIO OMAR ESTRADA VELEZ
INTERESADOS	JHON OMAR ESTRADA OSORIO
ASUNTO	PONE CONOCIMIENTO Y OTROS

Procede esta dependencia judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que se encuentran pendiente de estudio varios memoriales allegados.

El primer memorial, es una nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por medio de la cual indica que no se pudo registrar la medida de embargo sobre el inmueble con M.I 01N-5013946, toda vez que, sobre el mismo recae otro embargo, lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

Asimismo, avizora el despacho que el apoderado de la parte demandante allega al plenario edicto emplazatorio realizado el 6 de junio de 2021 en el periódico el Colombiano, el cual una vez revisado, se logra evidenciar que se encuentra conforme los artículos 108 y 293 del CGP. Por este motivo, lo que corresponde en derecho ahora es ordenar la inclusión de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se procede a incorporar constancia de envío de citación de diligencia de notificación personal remitida a la señora BIBIANA MARIA PRISCO ALVAREZ por parte del apoderado del demandante.

Ahora, en cuanto a la solicitud presentada por la señora BIBIANA MARIA PRISCO ALVAREZ de que se tenga notificada por conducta concluyente, este despacho

judicial logra inferir que tácitamente que la señora PRISCO ALVAREZ conoce el auto que declaró la apertura del proceso de sucesión (18 de marzo de 2021), por lo que se procederá a tenerla notificada por por conducta concluyente **desde el día 4 de agosto de 2021** (fecha en que allego el memorial - numeral 10 del expediente digital), de conformidad con el art 301 numeral de primer del CGP cuando reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por lo anterior, se requiere a la señora BIBIANA MARIA PRISCO ALVAREZ a fin de que indique si opta por porción conyugal o por gananciales. Se le hace saber que dispone del término de veinte (20) días hábiles, prorrogables por otro igual para que realice tal manifestación, asimismo, se le advierte que dada la naturaleza del asunto, deberá dar respuesta al despacho a través de apoderado judicial. Esto conforme al art 73, 74, 492 y 495 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, respuesta allega por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de las de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaria realícese.

TERCERO: INCORPORAR citación de diligencia de notificación personal remitida a la señora BIBIANA MARIA PRISCO ALVAREZ, conforme lo expuesto en la motiva.

CUARTO: TENER notificado por conducta concluyente a la señora BIBIANA MARIA PRISCO ALVAREZ del auto proferido el día 18 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró la apertura del proceso de sucesión intestada del señor JULIO

OMAR ESTRADA VELEZ, desde el día 4 de agosto de 2021. Esto conforme lo expuesto en la considerativa del presente proveído.

QUINTO: El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 91 del CGP). Por tanto se le hace saber que disponen del término de veinte (20) días hábiles, prorrogables por otro igual, para que indique si opta por porción conyugal o por gananciales. Se le advierte que deberá comparecer a través de apoderado judicial dada la naturaleza del asunto. Esto de conformidad con los artículos 492 y 495 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce37ba4683422a0fa45a3070e7092669ce9f32ce89af848f297b46653e108212

Documento generado en 21/04/2022 04:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	ALFREDO JOSÉ DOMÍNGUEZ RECUERDO
Radicación	05001 40 03 008 2021 00267 00
Consecutivo	121
Tema	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL, TIENE POR NOTIFICADAS AL DEMANDADO, ORDENA SEGUIR ADELANTE.

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la notificación personal con resultado negativo y constancia de envío de citación para notificación personal con resultado negativo. (Item 9 y 10 expediente digital-cuaderno principal)

Por otro lado, en vista del memorial aportado (Item 10 expediente digital-cuaderno principal) el Despacho autoriza la notificación del demandado al número 3104530086 de conformidad al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Así las cosas, se incorpora memorial que antecede, (Item 11 expediente digital-cuaderno principal) emanado del demandante en el que da cuenta del envío de notificación al ejecutado; escrito en el que se observa remisión del mensaje al

número de celular 3104530086 con los archivos adjuntos en formato pdf denominados: demanda y mandamiento de pago.

De lo anterior, se colige que, cumplió la parte actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 y como consecuencia se concluye teniendo en cuenta el mensaje de datos enviado por WhatsApp al demandado ALFREDO JOSÉ DOMINGUEZ RECUERDO el miércoles 12 de mayo de 2021 a la hora de las 10:15 , debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, jueves 13 de mayo de 2021 (día 1) y viernes 14 de mayo de 2021 (día 2) por lo que, **se tiene por notificado el señor ALFREDO JOSÉ DOMINGUEZ RECUERDO desde el lunes 17 de mayo de 2021.**

Por otro lado en el presente asunto CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. actuando a través de su apoderado judicial, demandó al señor ALFREDO JOSÉ DOMINGUEZ RECUERDO , pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré N° 10600000003242, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 15 de marzo de Dos Mil veintiuno (2021), la parte demandada se integró a la Litis el 17 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: incorporar al expediente escritos allegados por la parte demandante que dan cuenta de la notificación personal con resultado negativo.

SEGUNDO: incorporar al expediente el escrito allegado por la parte demandante, contentivo de la notificación personal al demandado: ALFREDO JOSÉ DOMINGUEZ RECUERDO.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al señor ALFREDO JOSÉ DOMINGUEZ RECUERDO desde el **lunes 17 de mayo de 2021**, conforme a los preceptos del art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 15 de marzo de 2021.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de \$ 395.522.00a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEXTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ef5d97768e2bd0d53e71cab962480fb6793726fcd79c3500d2fbb1a4ab3b03

Documento generado en 22/04/2022 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00626 00

Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las siguientes entidades, ante requerimiento otrora realizado.

BANCOLOMBIA: La medida de embargo fue registrada, pero, la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

ITAU- BANCO AV VILLAS - BANCO BBVA - BANCO AGRARIO: el demandado no presenta vínculos con la entidad.

Lo anterior para lo que considere pertinente la actora.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36751134610d0836ff2e7be9017c4b6dff637361c187cbf2cfa6e595b822d5d4

Documento generado en 22/04/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 4003 008 2022 00228 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALAN LEE FRANKS
DEMANDADO	EDIFICIO NEPAL P.H
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 16 de marzo de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 17 de marzo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 18 de marzo del presente año y finalizando dicho término el 25 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, **no** aportó la constancia de haberse enviado el **memorial de subsanación** a la parte demandada, tal como lo ordena el art 6 del decreto 806 de 2020 cuando indica: “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación....*”. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de VERBAL instaurada por ALAN LEE FRANKS contra EDIFICIO NEPAL P.H. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5434881ba1f51f6fa40dd8b02be8da7be026268f65782dd46486dfad3e27666c

Documento generado en 22/04/2022 01:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00271 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO
DEMANDADO	KIERO INTERNATIONAL GROUP S.A.S
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el nombre y la identificación de representante legal de sociedad demandada. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase indicar en que ciudad reciben notificaciones las partes y sus apoderados.

3° En atención a que en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Puede ser a la dirección física o electrónica (adjuntando constancia de envío). (Subrayas fuera de texto)

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de abril de 2022, se constató que la Dra. **CAROLINA LONDOÑO PULIDO** con C.C **1128434740** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **369146**.

6° Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA LONDOÑO PULIDO** con T.P **212146** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a7fce9ecd42a52eec91344d1d5bd3a46ba5b6415425448bee0d5322c39cabd

Documento generado en 22/04/2022 01:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**